

ACCESO AL JUICIO CAMBIARIO DE LA LETRA SIN TIMBRE

*Por Lourdes Ayala (Socia) e Ignacio González (Asociado)
Araoz & Rueda*

El pasado 28 de junio de 2007, el Pleno de Magistrados de la Audiencia Provincial de Córdoba adoptó un acuerdo según el cual el tenedor de una letra de cambio ha de poder acceder al juicio cambiario pese a no hallarse debidamente liquidado el correspondiente Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

Se refiere dicho acuerdo a la interpretación del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (LIAJD) cuyo tenor literal priva de su "eficacia ejecutiva" a tales letras de cambio. La aplicación de este artículo fue sencilla durante la vigencia de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, pues su artículo 1.429.4º calificaba las letras de cambio como "títulos ejecutivos", por lo que la "sanción" impuesta por el artículo 37 LIAJD era claramente la privación al acceso al proceso ejecutivo.

Sin embargo, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, elimina dicha calificación de título ejecutivo pasando a ser el "privilegio procesal" de los efectos cambiarios el acceso al juicio cambiario como privilegio procesal, en lugar de al juicio ejecutivo.

Pese a ello, y hasta el presente momento, la jurisprudencia menor emanada de las Audiencias Provinciales (entre otras, SAP de Sevilla de 10 de mayo de 2004 y SAP de Orense, de 26 de septiembre de 2005) había seguido una línea continuista con la anterior legislación, entendiendo, en una interpretación teleológica del artículo 37 de la LIAJD, que la indebida liquidación del AJD priva a la letra del citado privilegio procesal.

En nuestra opinión, si bien es cierto que nos encontramos ante un ejemplo de deficiente actualización legislativa, la interpretación literal realizada por parte de los Magistrados de la Audiencia Provincial de Córdoba es excesivamente rigorista y otorga el mismo amparo jurídico y procesal a aquel que cumple con sus obligaciones tributarias y aquel que no lo hace, no teniendo la falta de timbre, a juicio del Pleno de Magistrados, ninguna relevancia procesal.

La postura del Pleno vacía de contenido el artículo 37 LIAJD. Es cierto que no constituye jurisprudencia pero, hasta que no se pronuncie al respecto el Tribunal Supremo, pudiera ser una pauta a tener en cuenta por aquellos que tengan intención de librar letras de cambio (al menos) en la provincia de Córdoba.

En todo caso, sería conveniente, tal y como apunta el propio Pleno, que se proceda a una modificación del artículo 37 LIAJD que, de forma coherente con la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, prevea expresamente la pérdida del derecho a acceder al juicio cambiario cuando no se haya liquidado debidamente el AJD.
